

EXPTE. N° VI-00600-F-2026

CARÁTULA: P.M.O. (POR SI Y EN REP. DE P.M.J) C/ P.L.J. S/ VIOLENCIA

Viedma, 11 de junio de 2026

I. Por recibida nueva denuncia en el marco de los arts. 136 ss y ctes del CPF (Título V) y la ley D 3040 por parte de la Sra. M.O.P. en contra del Sr. L.J.P..-

Habiendo analizado las presentes actuaciones y las del Expte. N° VI-01056-F-2026 "P.M.O. (EN REP. DE P.M.J.) C/ P.L.J. S/ VIOLENCIA" y advirtiéndose que existe identidad de sujeto, objeto, trámite y estado, en las acciones allí entabladas por la denunciante, pudiendo disponerse medidas en uno de los referidos expedientes con efectos en el otro, y de conformidad con lo establecido en el art. 170 del CPCC y arts. 1 y 230 del Código Procesal de Familia, corresponde proceder a la acumulación de los procesos, la que se efectivizará, atento el principio de prevención y teniendo en cuenta el estado de las actuaciones (conf. art. 171 CPCC) en estos obrados.-

Sin perjuicio de lo expuesto, estése a lo que se provee a continuación.-

Atento al trámite y naturaleza de la presente acción, teniendo en cuenta los términos de la denuncia, en virtud de lo expuesto y lo prescripto en los arts. 140 y 148 del CPF, con carácter provisorio, cautelar y preventivo, a los fines de resguardar la integridad psicofísica del denunciante y pacificar la conflictiva familiar existente, en mi carácter de Jueza de Familia procedo a dictar las siguiente medidas cautelares, en los términos del art. 25 del CPF,

RESUELVO:

1.- PROHIBIR al Sr. L.J.P. realizar actos de violencia -en cualquiera de sus formas física, verbal y/o emocional) contra el niño M.J.P.(. Hacer saber al denunciado que la medida dispuesta (prohibición de hechos hechos de violencia en contra de su hijo) es de cumplimiento continuado, es decir que en todo momento deben garantizar los cuidados, protección, desarrollo y educación de sus hijos sin violencia y que el castigo físico, los malos tratos -en cualquiera de sus formas- y cualquier acción u omisión que dañe a los niños, niñas o adolescentes física o emocionalmente están prohibidos (arts. 638, 639, 646 y 647 del CCyC).-

2.- DISPONER LA SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN que posee el Sr. L.J.P. con su hijo, el niño, MATEO JESUS PELLEJERO, hasta tanto se recepcione el informe que a continuación se solicita al Organismo Proteccional, y/o

decisión en contrario.-

3.- DISPONER LA PROHIBICION DE ACERCAMIENTO del Sr. L.J.P. respecto de su hijo, M. no pudiendo acercarse al niño a una distancia inferior a los 300 metros de donde el mismo se encuentre, ya sea en su establecimiento escolar, espacios de ocio, domicilio habitual y/o en la vía pública.-

4.- Diferir el plazo de las medidas adoptadas hasta la recepción del informe que se requiere a SeNAF.-

5- HACER SABER al Sr. L.J.P. que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas y vigentes cometerá el delito de desobediencia judicial y se remitirán las actuaciones al Agente Fiscal en turno, pudiendo ser condenada por dicho delito (prisión), asimismo que en caso que la policía la encuentre desobedeciendo esta orden puede, sin orden judicial previa, arrestarla y notificar a la sede penal a fin de ser imputada.-

6.- Teniendo en cuenta los hechos denunciados, dese intervención al Dispositivo de Guardia de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SeNAF), a fin que en el término de 48 horas realice un informe de situación del niño M.J.P., y lo remita a esta Unidad Procesal N° 11.

Asimismo, si como resultado de su intervención correspondiera la adopción de medidas excepcionales de protección de derechos deberá comunicarlas en el plazo y por la vía y forma correspondientes (ley 4109 y art. 161 del CPF). A tal fin líbrese oficio a través de OTIF.-

7.- Dese intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces (art. 103 del CCyC).-

8.- HACER SABER a las partes que para ejercer sus derechos deberán presentarse con la asistencia de abogado/a en el presente trámite, para lo que podrá ser asistido por Defensoría Oficial (celular 2920-255511) o un abogado/a particular de su confianza.-

9.- Atento el estado de autos, las características y estado de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 140 inc. a) del CPF de Familia de Río Negro, fíjase audiencia para el día **03/07/2026**, a fines que esta judicatura tome mayor conocimiento de la situación denunciada en autos a fin de informar a las partes los alcances de las medidas adoptadas,

las consecuencias de su incumplimiento - y en su caso - evaluar la pertinencia -o no- de ampliar y/o modificar las medidas oportunamente dispuestas. Para ello **deberán comparecer: la Sra. MAYLEN ORIANA PEREZ a las 12:30 hs, y el Sr. LISANDRO JESUS PELLEJERO a las 13:00 hs.** Hágase saber a ambas partes que deberán comparecer en forma personal, con su **Documento Nacional de Identidad**, y **con abogado/a** pudiendo solicitar la asistencia de una Defensora de Pobres y Ausentes perteneciente al Ministerio Público sito en Colon 385 de esta ciudad, o concurrir con un/a abogado/a particular de su confianza (art. 139 del CPF).

11.- Deberán comparecer a la audiencia fijada precedentemente, la Defensora de Menores e Incapaces y un integrante del equipo técnico interviniente. Notifíquese por PUMA.-

10.- Notifíquese a las partes por intermedio de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de este Poder Judicial en forma personal con habilitación de días y horas inhábiles.

Póngase en conocimiento de la Comisaría de la Familia que las medidas cautelares dispuestas serán notificadas mediante Oficial Notificador. A tal fin, líbrese oficio por OTIF.-

MARIA LAURA DUMPE
JUEZA SUBROGANTE